



EXPEDIENTE N° : 2050-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACION LERIBE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CURADO DE PRODUCTOS  
 HIDROBIOLÓGICOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE  
 PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 15 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero del 2018; el Escrito de Descargos con Registro N° 068509 del 18 de setiembre del 2017, respectivamente, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 6 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Fundo Mogote Grande Lote C - Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, de titularidad de CORPORACION LERIBE S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 6 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 443-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1539-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1111-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>6</sup>, notificada el 21 de agosto del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20517854523.

<sup>2</sup> En el presente caso, el administrado opera una planta de curado de productos hidrobiológicos.

Páginas 79 a la 88 del Informe contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

Páginas 1 a la 11 del Documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.



Investigación<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 18 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS y solicitó audiencia de informe oral.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 068509. Folios del 15 al 66 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

**Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó la evaluación de los parámetros caudal, temperatura y pH en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al bimestre II del 2014, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los bimestres III, IV, V y VI del 2014 y los bimestres I, II, III y IV del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. En su Escrito de Levantamiento de Observaciones<sup>13</sup> al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>14</sup> (en adelante, EIA), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales en una frecuencia bimensual y a evaluar determinados parámetros en el referido monitoreo, conforme se detalla a continuación:

#### HOJA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL EIA

"(...)

11. **Indicar la frecuencia que monitorearán los efluentes de proceso, así como la frecuencia con que se alcanzarán dichos resultados a esta Dirección.**

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Páginas 326 a la 328 del Informe contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 28 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto – CD ubicado en el Folio 10 del Expediente.

**Nacional***Efluentes residuales de la producción.**En efluentes de planta**Se medirá caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, después de la zona de sedimentación y al ingreso a la red pública.**La frecuencia se realizará bimensual**(Resaltado y subrayado agregados)*

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
10. Al respecto, con relación al hecho imputado N° 1, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup> que el administrado no realizó la evaluación de los parámetros caudal, temperatura y pH en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al bimestre II del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.
11. De igual forma, con relación al hecho imputado N° 2, la citada Dirección concluyó en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup> que el administrado no realizó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los bimestres III, IV, V y VI del 2014 y los bimestres I, II, III y IV del 2015, incumpliendo lo dispuesto en su EIA, pese a realizar actividad productiva en el citado trimestre, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
12. De la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que el administrado, en la Supervisión Regular 2015, presentó el Informe de Ensayo N° 3-21030/15<sup>20</sup>, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del V bimestre del 2015, en el cual evaluó la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA. En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>15</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en la página 4 y 5 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 4 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 6 y 7 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 4 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Página 79 del Informe contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 134 y 135 del Informe contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un monitoreo de efluentes industriales y la evaluación total de los parámetros establecidos en su EIA para los mismos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1111-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 21 de agosto del 2017<sup>23</sup>.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
17. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado, así como programar el informe oral solicitado.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

22

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

23

Folio 14 del expediente.



III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó tres (3) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres I y II del 2014 y semestre I del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. En el EIA<sup>24</sup> el administrado se compromete a realizar monitoreos de presión sonora (ruidos), mediante una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"(...)

6.2 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.2.1 Variables y frecuencias de monitoreo

(...)

6.2.4.3 Para los Ruidos

*Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. **El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.***

(Resaltado y subrayado agregados)

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

21. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>25</sup> y en el ITA<sup>26</sup> que el administrado no realizó tres (3) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres I y II del 2014 y semestre I del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

22. De la revisión de los anexos del Escrito de Descargos, se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo de presión sonora (ruido) correspondiente al segundo semestre del 2016, recogido en el Informe de ensayo N° 002-20016-RA<sup>27</sup> de fecha 29 de noviembre 2016. En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2395-2016-OEFA/DS-SD del 5 de mayo del 2016<sup>28</sup>, notificada el 6 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la

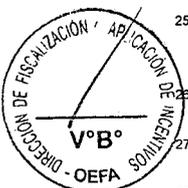
<sup>24</sup> Páginas 310 a la 325 del Informe contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 7 y 8 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 5 (reverso), 6 (anverso y reverso) y 7 (anverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 67 del Expediente.





evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

- 25. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**Probabilidad de Ocurrencia**

- 26. Para el caso de realizar monitoreos de presión sonora (ruidos), se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental es semestral dentro de un año.

**Gravedad de la consecuencia**

- 27. Es preciso señalar que la no realización del monitoreo de presión sonora (ruidos) impediría que se pueda conocer la presión sonora contaminante que genera las actividades del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Humano”.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<b>Factor Cantidad</b>	La obligación fiscalizable contempla que los monitoreos de presión sonora (ruidos) se realicen con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% hasta 100%, debido a que no realizó los monitoreos en el semestre I y II del 2014 y el semestre I del 2015 (100% de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4.
<b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas</b>	Al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la presión sonora que caracterizan al ruido, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1

**Cálculo del Riesgo**

- 28. El resultado se muestra a continuación:





**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABILIDAD DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 Entorno Humano

Probabilidad: 2 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo: 4

Riesgo leve

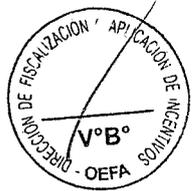
Incumplimiento Leve

INCO

Valor: m3, m2, Km, Descripción, Personas potencialmente expuestas

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1111-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 21 de agosto del 2017<sup>29</sup>.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
32. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado, así como programar el informe oral solicitado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2050-2017-OEFA/DFSAI/PAS

el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACION LERIBE S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **CORPORACION LERIBE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



MMM/ecs

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

